



Daniel González Gutiérrez y en su representación el Procurador de los Tribunales don Antonio Paniagua Caveda y en su defensa el Letrado don Eutiquio Delcura Antón, contra Jesús Figuro Gallego e Ismael Figuro Casas, representado por el Procurador de los Tribunales don José Enrique Arnáiz de Ugarte, y dirigido por el Letrado don Julián Mateos Cuesta y contra herederos desconocidos de don Emiliano Figuro Casas en situación de rebeldía procesal en las presentes actuaciones, y...

Fallo: Que estimando como estimo la demanda interpuesta por el Procurador don Antonio Paniagua Caveda, en nombre y representación de don Daniel González Gutiérrez, contra don Ismael Figuro Casas, don Jesús Figuro Gallego y herederos desconocidos de don Emiliano Figuro Casas, debo declarar y declaro desistido el contrato de compra-venta que los litigantes formalizaron en documento de fecha 30-4-1989 sobre la finca sita en la calle Santiago, núm. 15, de esta villa a que se refiere el hecho primero del escrito de demanda, dejando sin efecto, y condenando a los demandados a tener dicho contrato por desistido y a restituir al actor la cantidad de trescientas mil pesetas (300.000 pesetas) que de éste tienen recibidos. Que desestimando como desestimo la reconvenición formulada por el Procurador don José Enrique Arnáiz de Ugarte, en nombre y representación de don Ismael Figuro Casas, don Jesús Figuro Gallego y herederos desconocidos de don Emiliano Figuro Casas, debo declarar y declaro no haber lugar a la misma, absolviendo al reconvenido de las pretensiones contra él deducidas. Se impone las costas causadas en este procedimiento a la parte demandada. Archívese la presente resolución en el libro de sentencias de este Juzgado, expidiéndose testimonio para su unión a los autos de referencia.

Notifíquese a los interesados la presente resolución, haciéndoles saber que la misma no es firme, y que contra ella cabe interponer recurso de apelación, en este Juzgado y para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Burgos, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación hecha en legal forma, la cual se hará, en cuanto a la parte actora y demandada personada mediante entrega de copia autenticada por firma de la señora Secretaria a sus respectivos Procuradores y en cuanto a la parte demandada declarada en rebeldía en estrados y mediante su publicación

en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos a no ser que la parte actora inste la notificación personal dentro de los cinco días hábiles siguientes al de esta notificación para dicha parte. — Así, por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo. — Juan Pedro Quintana Carretero. — Rubricado».

Y para que tenga lugar la notificación de la sentencia a los herederos desconocidos de don Emiliano Figuro Casas, libro la presente cédula de no notificación que firmo en Aranda de Duero, a veintiuno de junio de mil novecientos noventa. — La Secretaria, María Concepción González Conde.

3931.—8.700,00

Doña María Concepción González Conde, Secretaria del Juzgado de Primera Instancia de Aranda de Duero número uno y su partido.

Por medio de la presente y en virtud de lo acordado en los autos de juicio declarativo de menor cuantía, civil 216 de 1989, promovidos por don Amancio Carnicero López, representado por el Procurador doña María Victoria Recalde de la Higuera, contra doña María Angeles Maján López, representada por el Procurador señor Arnáiz y Sáenz de Cabezón y contra doña María Maján López, don Julián Maján López, doña Milagros Maján López, don Isaiás Maján López, doña Guadalupe Maján López, todos ellos en situación de rebeldía procesal en las presentes actuaciones; les notifico a los mismos que en referidas actuaciones recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Sentencia. — En la ciudad de Aranda de Duero, a quince de marzo de mil novecientos noventa. — El señor don Juan Pedro Quintana Carretero, Juez del Juzgado de Primera Instancia número uno de los de Aranda de Duero, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos a instancia de don Amancio Carnicero López, en nombre propio y en beneficio de la comunidad de herederos de doña Lucila López Gil, y en su representación el Procurador de los Tribunales Victoria Recalde de la Higuera, y en su defensa el Letrado don Eugenio Romera Pascual, contra María Angeles Maján López, representada por el Procurador de los Tribunales don José Arnáiz y Sáenz de Cabezón, y dirigido por el

Letrado don José M.<sup>a</sup> Codón Fernández y doña María Maján López, don Julián Maján López, doña Milagros Maján López, don Isaiás Maján López y doña Guadalupe Maján López en situación de rebeldía procesal en las presentes actuaciones, y...

Fallo: Que apreciando de oficio la falta de litis consorcio pasivo necesario en el juicio de menor cuantía seguido previa demanda formulada por el Procurador D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Victoria Recalde de la Higuera, en nombre y representación de D. Amancio Carnicero López contra D.<sup>a</sup> María, D. Julián, D.<sup>a</sup> Milagros, D. Isaiás, D.<sup>a</sup> Guadalupe y D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Angeles Maján López, y sin entrar a conocer del fondo del asunto, debo absolver y absuelto en la instancia a los demandados de las pretensiones contra ellos formuladas. No se hace expresa imposición de las costas causadas. — Archívese esta resolución en el libro de sentencias, librándose testimonio de ella para su unión a los autos de referencia. Notifíquese a las partes que la presente resolución devendrá firme si contra ella, en este Juzgado y para ante la Ilustrísima Audiencia Provincial de Burgos, no se interpone recurso de apelación dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación hecha en legal forma, la cual se hará, mediante entrega de copia autenticada, a sus respectivos Procuradores, y en cuanto a los demandados declarados en rebeldía, en estrados y mediante su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, a no ser que por la parte actora se inste su notificación personal dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la firmeza para dicha parte de esta resolución. — Así, por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y sirva de notificación a los demandados declarados en rebeldía, expido el presente en Aranda de Duero a veintiuno de junio de mil novecientos noventa, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de apelación, en el plazo de cinco días hábiles siguientes al de la publicación de esta cédula en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Aranda de Duero, 21 de junio de 1990. — La Secretaria, Concepción Martínez Conde.

3993.—7.500,00

## MIRANDA DE EBRO

### Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno

En virtud de lo acordado por resolución de esta fecha en autos de juicio

ordinario declarativo de menor cuantía número 275/89, se notifica a los demandados don José Luis Martín Santamaría, María Nieves Romero Iturralde, don Juan Lucas Gallego y doña Rosalía Martín Santamaría, la sentencia dictada en los mismos y dada la rebeldía de los demandados, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Vistos por el señor don Sebastián Martínez Presa, Juez de Primera Instancia número uno de los de esta ciudad y su partido, los anteriores autos de juicio declarativo ordinario de menor cuantía número 275/89, seguidos a instancia de Finamersa, S.A., representada por el Procurador don Domingo Yela Ortiz, y dirigida por el Letrado don Juan Máximo Rebolleda, contra don José Luis Martín Santamaría, María Nieves Romero Iturralde, mayores de edad, casados, y en ignorado paradero, y don Juan Lucas Gallego y doña Rosalía Martín Santamaría, mayores de edad, casados, en ignorado paradero; todos ellos en rebeldía...

Fallo: Que estimando en todas sus partes el suplico de la demanda, debo condenar y condeno a los demandados a satisfacer de forma solidaria a Finamersa, S.A., la cantidad de 562.134 pesetas (quinientas sesenta y dos mil ciento treinta y cuatro pesetas), intereses desde la fecha de imposición de la demanda y pago de costas. — Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo».

Y para que sirva de notificación a los demandados arriba indicados declarados en rebeldía, expido el presente que firmo para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, en Miranda de Ebro, a doce de junio de mil novecientos noventa. El Juez (ilegible). — El Secretario (ilegible).

3932.—3.450,00

### Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos

Doña Concepción Urbieta Laviada, Secretaria del Juzgado de Primera Instancia número dos de Miranda de Ebro.

Doy fe y testimonio: Que en este Juzgado obran autos de juicio verbal civil, número 77 de 1990, sobre justicia gratuita, habiendo recaído sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia número 82-1990. — En Miranda de Ebro, a catorce de junio de mil novecientos noventa. — Vistos por el señor don Mauricio Muñoz Fernández, Juez de Primera Instancia número dos de Miranda de Ebro y su partido, los presentes autos número 77 de 1990, seguidos en este Juzgado sobre reconocimiento judicial de justicia gratuita, interpuesta la demanda por doña Azucena Martínez Aizpuru, mayor de edad, separada y vecina de Miranda de Ebro, representada por el Procurador don Juan Carlos Yela Ruiz, en turno de oficio, contra don Julián Expósito López de la Mata, cuyo domicilio se desconoce, y contra el señor Abogado del Estado, para litigar contra don Julián Expósito López de la Mata, sobre divorcio.

Fallo: Que estimando la demanda promovida por doña Azucena Martínez Aizpuru, debo reconocer y le reconozco el derecho a justicia gratuita para litigar contra don Julián Expósito López de la Mata, en el juicio de divorcio promovido, sin hacer pronunciamiento sobre costas. — Contra esta sentencia cabe recurso de apelación dentro del término de tres días ante la Ilma. Audiencia Provincial de Burgos. Así, por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo. — Firmado y rubricado. Mauricio Muñoz Fernández».

Concuerda bien y fielmente con el original al que me remito.

Y para que conste y sirva de notificación al demandado don Julián Expósito López de la Mata, cuyo domicilio se ignora, y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, se expide y firma el presente en Miranda de Ebro, a diecinueve de junio de mil novecientos noventa. — La Secretaria, Concepción Urbieta Laviada.

3968.—4.200,00

### BRIVIESCA

#### Juzgado de Primera Instancia e Instrucción

##### Cédula de citación

En providencia dictada por la señora Juez de Instrucción de Briviesca en diligencias previas número 201/90, seguido por imprudencia con lesiones y daños he acordado citar a Eduardo Fernando Da Costa, nacido en Belinho (Portugal) el 27-11-63, hijo de José y María, casado, con domicilio en París, 99 Avenue d'Italie, como conductor del vehículo 999-EJZ-75, y

propietario del mismo, a fin de recibirle declaración, con reseña de su documentación personal y del vehículo indicado, y a María Dolores de Da Neiva Costa, nacida en Portugal el 5-11-64, casada, con el mismo domicilio que el anterior, a fin de ser reconocida por el médico forense, y a ambos hacerles el ofrecimiento de acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Y para que sirva de citación a los expresados, que se encuentran en ignorado paradero, expido la presente en Briviesca, a veintiuno de junio de mil novecientos noventa. — La Secretaria (ilegible).

3969.—2.250,00

## ANUNCIOS OFICIALES

### TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEON DE BURGOS

#### Sala de lo Contencioso Administrativo

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso administrativo siguiente:

Número 502/90, a instancia de don Emilio Hernansáiz Cobos, contra resolución de 16 de mayo de 1990 del Excelentísimo señor Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército, desestimando recurso de alzada interpuesto por el recurrente, contra resolución de 12 de marzo de 1990 del Excelentísimo señor Capitán General de la Región Militar Pirenaica Occidental, que a su vez desestimaba recurso formulado contra acuerdo de fecha 9 de enero de 1990, del Jefe del Grupo de Mantenimiento VII/51, sobre inclusión del recurrente en el turno de servicios del acuartelamiento.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 3 de julio de 1990. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Presidente (ilegible).

4125.—2.400,00

## JUZGADO DE LO SOCIAL NUM. 1 DE BURGOS

Don Francisco Cordero Martín, Secretario del Juzgado de lo Social número 1 de los de Burgos y su provincia.

Certifico: Que en el proceso laboral al que luego se hará mención se ha dictado sentencia, que contiene el encabezamiento y parte dispositiva siguientes:

Encabezamiento: En la ciudad de Burgos, a veinte de junio de mil novecientos noventa, el Ilmo. señor Magistrado-Juez de lo Social número 1 de Burgos y su provincia, don Manuel Mateos Santamaría, en nombre del Rey ha dictado la siguiente: en autos número 122/90, seguidos ante este Juzgado, de una parte y como demandante, don Miguel Angel Ruiz Rodrigo, y de otra y como demandados Compañía Mercantil Lin Mármol, S.L., en la persona de su representante legal don Jesús Fernández Pérez, y contra el Fondo de Garantía Salarial, en reclamación de cantidad.

Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por don Miguel Angel Rodrigo contra la empresa Cía. Mercantil Lin Mármol, S.L., debo condenar y condeno a esta última a que por los conceptos que se expresan en el apartado 2.º de la versión judicial de los hechos, pague al actor la suma de 225.417 pesetas; dicha cantidad deberá ser incrementada en el 10 por 100 en concepto de mora, a partir del 5 de febrero de 1990.

Y para que conste y sirva de notificación a la empresa Lin Mármol, expido la presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, a veinte de junio de mil novecientos noventa. — El Secretario, Francisco Cordero Martín.

4033.—3.750,00

Don Francisco Cordero Martín, Secretario del Juzgado de lo Social número 1 de Burgos y su provincia.

Certifico: Que en el proceso laboral al que luego se hará mención se ha dictado sentencia, que contiene el encabezamiento y parte dispositiva siguientes:

Encabezamiento. — En la ciudad de Burgos, a veintitrés de junio de mil novecientos noventa, el Ilmo. señor Magistrado-Juez de lo Social número 1 de Burgos y su provincia, don

Manuel Mateos Santamaría, ha dictado la siguiente sentencia: en autos número 196/90 seguidos en este Juzgado, de una parte y como demandante doña Dolores Sancho Aguera, y de otra y como demandada la empresa Feismabe, S.L., en reclamación de cantidad.

Parte dispositiva. — Que estimando la demanda interpuesta por doña Dolores Sancho Aguera contra la empresa Feismabe, S.L., debo condenar y condeno a esta última a que por los conceptos que se expresan en el apartado 2.º de la versión judicial de los hechos pague a la actora la suma de 213.031 pesetas, dicha cantidad deberá incrementarse en el 10 por 100 en concepto de mora, a partir del 2 de marzo de 1990. Notifíquese esta sentencia a las partes a las que se advierte que contra la misma no cabe recurso alguno. Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y sirva de notificación a la empresa Feismabe, S.L., expido la presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, a veintitrés de junio de mil novecientos noventa. — El Secretario, Francisco Cordero Martín.

4034.—3.750,00

Don Francisco Cordero Martín, Secretario del Juzgado de lo Social número 1 de los de Burgos y su provincia.

Certifico: Que en el proceso laboral al que luego se hará mención se ha dictado sentencia, que contiene el encabezamiento y parte dispositiva siguientes:

Encabezamiento. — En la ciudad de Burgos, a veintitrés de junio de mil novecientos noventa. — En autos número 197/90 seguidos ante este Juzgado, de una parte y como demandante doña María Dolores Sancho Aguera, y de otra y como demandada la empresa Feismabe, S.L., en reclamación por despido.

Parte dispositiva. — Que con estimación de la demanda interpuesta por doña María Dolores Sancho Aguera frente a la empresa Feismabe, S.L., debo declarar y declaro la improcedencia del despido acordado por dicha demandada, a la que condeno a que a su elección readmita a la trabajadora en las mismas condiciones que regían antes de producirse su cese, o le abone la cantidad de 1.696.387 pesetas, en concepto de indemnización, más en todo caso los

salarios dejados de percibir desde su cese hasta la fecha de notificación a la empresa de la presente resolución a razón de 2.661 pesetas diarias, previniendo a la propia empresa de que la elección deberá hacerla por escrito o comparencia ante la Secretaría de este Juzgado de lo Social en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la presente sentencia, pues en otro caso se entenderá que opta por la readmisión y advirtiendo expresamente a la demandante que de proceder la ejecución del fallo deberá solicitarla en los plazos previstos en el artículo 209 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Notifíquese esta sentencia a las partes, a las que se advierte que contra la misma pueden interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, y se advierte igualmente a la parte condenada que para interponer dicho recurso deberá consignar, conforme al artículo 154 de la Ley Procesal Laboral, el importe de la condena en el Banco de España de esta capital «Cuenta de consignaciones para recurrir», número 131-7, así como constituir el depósito especial de 2.500 pesetas en la Caja de Ahorros Municipal de esta capital, cuenta número 14-00, que previene el artículo 181 de la propia Ley Procesal. — Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y sirva de notificación a la empresa Feismabe, S.L., expido la presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, a veintitrés de junio de mil novecientos noventa. — El Secretario, Francisco Cordero Martín.

4035.—5.700,00

## Ayuntamiento de Cardeñadizo

Aprobado por este Ayuntamiento la memoria-valorada de las obras de pavimentación de calles redactada por el Arquitecto Técnico don José Ignacio Ortega Sáinz e importante en 2.560.141 pesetas, queda expuesta al público durante el plazo de quince días, durante los cuales podrá ser examinada en el Ayuntamiento por los interesados, admitiéndose las reclamaciones que se estime oportuno interponer.

Cardeñadizo, 15 de junio de 1990. El Alcalde, Pascual Santamaría Juez.

3964.—1.500,00

## AYUNTAMIENTO DE VALLE DE LOSA

Elevados a definitivos los respectivos acuerdos provisionales publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 77 de 20-4-90, en cumplimiento de lo dispuesto en artículo 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, y 70.2 de la Ley 8/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se hace público que este Ayuntamiento ha aprobado las Ordenanzas, cuyo texto definitivo se inserta a continuación:

### ORDENANZA FISCAL

#### Ordenanza reguladora de precios públicos por la prestación del servicio de ambulancia sanitaria

Artículo 1. — *Concepto*. — De conformidad con lo prevenido en el artículo 117, en relación con el artículo 41.b), ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por prestación del servicio de ambulancia, que se regirá por la presente Ordenanza.

Art. 2. — *Obligados al pago*. — Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior, sus herederos o sucesores, en caso de fallecimiento de los interesados y las personas solicitantes del servicio que les representen a dicho fin.

Art. 3. — *Cuantía*. — La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente en la cuantía que a continuación se indica:

Tarifas. — Viajes a Burgos, 12.000 pesetas.

Viaje a Bilbao, Miranda de Ebro, 8.000 pesetas.

Otros, a 65 pesetas/Km.

Para todos los residentes en el término municipal las tarifas anteriores se verán reducidas en 2.000 pesetas de su importe final.

Art. 4. — *Obligación de pago*. — La obligación de pago de precio público regulado en esta Ordenanza nace con la prestación del servicio.

Art. 5.1. — *Recaudación*. — Las cuotas exigibles por la prestación del servicio regulado en la presente Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

2. — Practicada y notificada la liquidación de los derechos correspondientes al pago de su importe deberá hacerse dentro de los plazos que señala el vigente Reglamento General de Recaudación.

Art. 6. — *Exenciones, reducciones y bonificaciones*. Estarán exentos de pago de los derechos por prestación del servicio de ambulancia sanitaria los pobres de solemnidad y todas las personas incluidas en la Beneficencia Municipal.

A excepción de las personas indicadas y tal y como dispone el artículo 43 de la Ley de Haciendas Locales, estarán exentos del pago de este precio público, las Administraciones Públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Fuera de los casos anteriormente indicados no se admitirá beneficio tributario alguno en la prestación de este precio público.

Art. 7. — *Infracción y defraudación*. — Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y sin el consiguiente pago de derechos, lleven a cabo la utilización del servicio, quienes serán sancionados con arreglo a lo dispuesto en los artículos 77 a 89 de la Ley General Tributaria y a las demás disposiciones que desarrollen y cumplan la misma.

#### Disposición final

La presente Ordenanza, que consta de siete artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria

de 28 de marzo de 1990, y comenzará a aplicarse desde su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, permaneciendo en vigor hasta que sea modificada o anulada de forma expresa.

Valle de Losa, 28 de marzo de 1990. — El Alcalde, Alfredo Vadillo Pardo. — El Secretario (ilegible).

3622.—2.750,00

### ORDENANZA FISCAL

#### Ordenanza reguladora del precio público por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública

#### TÍTULO I

##### Disposiciones generales

Artículo 1. — *Concepto*. — De conformidad con lo previsto en el art. 117, en relación con el art. 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las Tarifas contenidas en el art. 7, siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Art. 2. — *Obligados al pago*. — Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Art. 3.1. — *Cuantía*. — La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el artículo 7.

2. — No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

Art. 4.1. — *Normas de gestión*. — Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. — Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. — Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. — La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Art. 5.1. *Obligación de pago*. — La obligación de pago de precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. — El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, convirtiéndose en pago del precio público al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, en el período de recaudación voluntaria que se fije con carácter general por el Ayuntamiento para sus ingresos de derecho público.

Art. 6. — *Reparaciones e indemnizaciones.* — De conformidad con lo prevenido en el art. 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalación de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o a reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

## TITULO II

### Disposiciones especiales

Art. 7. — *Tarifas.* — Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa primera. — *Palomillas transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos.*

1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año, 20 pesetas.

2. Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año: 500 pesetas.

3. Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año: 100 pesetas.

4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción al año: 5 pesetas.

5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año: 200 pesetas.

6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año: 500 pesetas.

Tarifa segunda. — *Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.*

Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción, al año: 500 pesetas.

2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año: 1.000 pesetas.

Tarifa tercera. — *Ocupación de la vía pública con mercancías.*

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción: 15 pesetas.

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción, 2 pesetas.

Tarifa cuarta. — *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes, 500 pesetas.

2. — Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público por escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 25 pesetas.

Tarifa quinta. — *Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.*

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo: 25 pesetas.

### Disposición final

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 28 de marzo de 1990, entrará en vigor a los quince días de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Valle de Losa, 28 de marzo de 1990. — El Alcalde, Alfredo Vadillo Pardo.

3623.—7.100,00

## JUNTA VECINAL DE VILLABASIL DE LOSA

Elevados a definitivos los acuerdos provisionales publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia de 29-3-90, número 63, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, y 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se hace público que esta Junta Administrativa ha aprobado las Ordenanzas, cuyo texto definitivo se inserta a continuación:

### ORDENANZA FISCAL

#### Ordenanza reguladora de la tasa por suministro de agua a domicilio

### TITULO I

#### Disposiciones generales

Artículo 1. — *Fundamento y naturaleza.* — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «tasa por suministro de agua a domicilio», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2. — *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua a domicilio, así como suministro a locales, establecimientos industriales y comerciales y cualesquiera otros suministros de agua que se soliciten al Ayuntamiento.

Art. 3.1. — *Sujetos pasivos.* — Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio municipal de suministro de agua.

2. — Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio, conforme lo dispuesto en el número 2 del artículo 203 del R.D. Legislativo 781/86, de 18 de abril.

Art. 4.1. — *Responsables.* — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los sindicatos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. — *Exenciones.* — No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley.

Art. 6. — *Devengo.* — Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de suministro de agua a domicilio.

Art. 7.1. — *Declaración e ingreso.* — Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de alta en la tasa desde el momento en que ésta se devengue.

2. — Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

3. El cobro de las cuotas se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula.

4. Estarán a cargo del solicitante todos los gastos que ocasione la acometida desde la red general al inmueble respectivo.

5. Toda autorización para disfrutar del Servicio de Aguas llevará aparejada la obligación de instalar contador —en los inmuebles será particular para cada vivienda— que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso que permita la clara lectura del consumo que marque.

Art. 8.1. — *Administración y cobranza.* — Las altas en el servicio surtirán efecto a partir de la notificación concedida, en tanto que las solicitudes de baja tendrán efecto a partir del mes siguiente en que sean solicitadas.

2. — El percibo de esta tasa se efectuará mediante recibo-talonario. La lectura del contador, facturación y cobro de los recibos se efectuará según el criterio de la Junta Vecinal.

Art. 9.1. — *Defraudación y penalidad.* — Se considerarán infracciones y/o defraudaciones las siguientes conductas:

- Resistencia u obstrucción a la acción comprobatoria o investigadora de la autoridad de la Junta Vecinal o de sus agentes.
- Poseer instalaciones que consuman agua no declarada en la Junta Vecinal.
- La falsedad en las declaraciones de alta o baja.
- Cualquier acción u omisión voluntaria de los obligados a contribuir, con el propósito de eludir o aminorar el pago de las cuotas correspondientes.

2. — Las infracciones enumeradas en el punto anterior se sancionarán con multa hasta el límite de 10.000 pesetas.

La defraudación se castigará con multa hasta el duplo de la cuota que la Hacienda Local haya dejado de percibir.

En todo caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria reguladora de la materia.

3. — Queda prohibido el destino del agua suministrada a usos distintos a aquellos para los cuales fue concedida, tales como riego de huertas, jardines, llanado de piscinas, lavado de vehículos, etc.

Los sujetos pasivos que en épocas de falta de agua —cuando así lo comunique la Junta Vecinal— incumplan el punto 3 de este artículo, será sancionado con una multa hasta límite de 100.000 pesetas y conllevará el corte del suministro de agua, dado el daño que puede causar a la vecindad.

Art. 10. — *Infracciones y sanciones.* — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondían en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

## TITULO II

### Disposiciones especiales

Art. 11.1. — *Cuota tributaria y tarifas.* — La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 160.000 pesetas por vivienda o local.

2. — La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

Tarifa I (meses de junio, julio, agosto y septiembre):

— Hasta 13 m.<sup>3</sup>/mes, 40 ptas./m.<sup>3</sup>

— De 13,01 a 18 m.<sup>3</sup>, 50 ptas./m.<sup>3</sup>

— De 18,01 m.<sup>3</sup> en adelante, 100 pesetas.

Tarifa II (meses de octubre, noviembre, diciembre, enero, febrero, marzo, abril y mayo):

Se establece un mínimo de 100 ptas./mes.

### Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de la Junta Vecinal, en sesión de fecha nueve de enero de 1990, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse en esa misma fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Villabasil de Losa, 4 de junio de 1990. — El Alcalde (ilegible).

3675.—4.450,00

## ORDENANZA FISCAL

### Ordenanza Reguladora de la prestación personal y de transporte

## TITULO I

### Disposiciones generales

Artículo 1.1. — *Naturaleza, objeto y fundamento.* — En uso de las facultades concedidas por los artículos 118, 119, y 120 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la prestación personal y de transporte, que será exigida en los casos y en las fechas en que la Corporación resuelva servirse de este medio, como recurso de carácter ordinario destinado a la realización de obras públicas de la competencia municipal o que hayan sido cedidas o transferidas por otras Entidades Públicas.

2. — Constituye el objeto de esta carga la obligada cooperación que deberán prestar determinados residentes y propietarios de este término municipal con motivo de la ejecución de las siguientes obras:

a) Apertura, reconstrucción, conservación, reparación y limpieza de las vías públicas, urbanas y rurales del Municipio.

b) Construcción, conservación y mejora de sus fuentes y abrevaderos; y

c) En general, cualesquiera otras obras públicas que estuvieran a cargo de este Ayuntamiento.

3. — La prestación anteriormente indicada consistirá en la aportación, por los residentes y por jornada de igual duración, de trabajo personal o de ganados de tiro y carga, de carros y vehículos mecánicos de transporte y acarreo de su propiedad. Dichas modalidades de prestación serán compati-

bles entre sí para quienes, además de ser residentes en el término municipal, sean propietarios de tales medios de transporte. Ambas formas de prestación podrán ser redimidas a metálico.

Art. 2.1. — *Obligación de cooperar.* — Hecho de sujeción. — Estará determinado por la realización de cualesquiera de las obras a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior, si la Corporación hubiere acordado valerse de esta forma de cooperación para la ejecución de las mismas. La obligación de soportar la carga de la prestación personal o de transporte, o de ambas modalidades a la vez, nacerá desde el momento en que tales acuerdos sean notificados en forma a los interesados.

2. — En la prestación personal, dicha obligación no excederá de quince días al año, ni de tres consecutivos, y podrá ser redimida a metálico mediante el abono del doble del salario mínimo interprofesional por cada día no trabajado.

3. — Tratándose de la prestación de transporte, la obligación no excederá, para los vehículos de tracción mecánica, de cinco días al año, sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos. En los demás casos, su duración no será superior a diez días ni a dos consecutivos. Podrá ser redimida a metálico por un importe de tres veces al salario mínimo interprofesional por cada día.

Art. 3.1. — *Obligados a las prestaciones.* — Estarán sujetos a la prestación personal los residentes del Municipio respectivo, excepto los siguientes:

- a) Menores de 18 años y mayores de 55.
- b) Disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales.
- c) Reclusos en establecimientos penitenciarios.
- d) Mozos, mientras permanezcan en filas en cumplimiento del Servicio Militar.

2. — Respecto a la prestación de transporte, la obligación es general, sin excepción alguna, para todas las personas físicas o jurídicas, residentes o no en el Municipio que tengan elementos de transporte en el término municipal afectos a explotaciones empresariales radicadas en el mismo.

Art. 4. — *Tarifas.* — Para la redención a metálico de las prestaciones exigibles con arreglo a esta Ordenanza, se satisfarán las cantidades que resulten de multiplicar por dos o por tres el salario mínimo interprofesional fijado anualmente por el Gobierno, por cada día, según se trate de prestación personal o de transporte, respectivamente, tal como se señala en el art. 2.2 y 3, de esta Ordenanza.

Art. 5.1. — *Normas de gestión.* — Cuantos vinieren sujetos, en virtud de las precedentes normas, a la prestación personal o a la de transporte, deberán presentar una declaración, en impreso que facilitará este Ayuntamiento, en el cual habrán de considerar su edad, domicilio y, en su caso, la causa que les exima de la prestación personal, acreditando documentalmente que se cumple tal circunstancia. En la misma declaración harán constar los elementos de transporte de que sean dueños.

2. — Dichas declaraciones se presentarán en el término de treinta días, contados a partir del siguiente a la fecha en que se publique la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Las sucesivas variaciones en alta por cumplimiento de las condiciones que obligan a estas prestaciones deberán ser presentadas en plazo de treinta días siguientes al hecho que las origine.

Art. 6.1. — A la vista de las declaraciones presentadas, de los datos que obren en poder de este Ayuntamiento y de los que se obtengan por actuación inspectora, se formará una relación de quienes quedan sujetos a prestación, con indicación del concepto por el que vengan obligados. Una vez aprobado el Padrón de obligados a las prestaciones por la

Corporación Municipal, será expuesto al público por término de 30 días, a efectos de la posible presentación de reclamaciones por quienes sean interesados legítimos. Podrá ser motivo de reclamación tanto la indebida inclusión del reclamante como la exclusión de otros obligados a la prestación personal o a la de transporte.

2. — Las bajas en el Padrón por cualesquiera de las causas a que se refiere el apartado 1 del art. 3 anterior, como excepciones de la prestación personal, o porque hayan desaparecido los bienes semovientes y demás medios de transporte que hubieran determinado esta última clase de prestación, surtirán efecto desde el momento de su presentación.

3. — En los ejercicios sucesivos, una vez rectificado el Padrón con las altas y bajas que procedan, será sometido a igual trámite aprobatorio y de publicidad durante los dos primeros meses del año.

Art. 7.1. — Los acuerdos que adopte la Corporación sobre realización de obras públicas y la aplicación de la presente carga concretarán el programa de fechas en que deban efectuarse las prestaciones con una antelación mínima de treinta días y se tendrá en cuenta, al fijar dichos periodos, que éstos no coincidan con las épocas de mayor actividad laboral en el término municipal.

2. — En ejecución de los anteriores acuerdos, la Administración municipal programará las distintas prestaciones individuales, y notificará, con quince días de antelación, como mínimo, a cada interesado, mediante cédula duplicada, la obligación que le atañe, con expresa indicación del día, hora y lugar en que deberá concurrir personalmente o facilitar las cabezas de tiro y carga o medios de transporte con que deba hacer efectiva su prestación. En la misma notificación se advertirá a los interesados la posibilidad de redimirla a metálico, indicando la cuota equivalente de su prestación.

3. — Para la exigencia de las prestaciones, se seguirá un riguroso orden conforme al Padrón, de tal forma que no se impondrán nuevas prestaciones a quienes ya hayan efectuado su aportación, en tanto no haya sido verificada la rotación completa de todos los llamados a contribuir.

4. — Las redenciones a metálico deberán efectuarse antes de las doce horas del día hábil anterior a aquél en que deban cumplirse las prestaciones, mediante el correspondiente ingreso en la Caja Municipal.

Art. 8.1. — Las prestaciones personal y de transporte podrán aplicarse simultáneamente, y los obligados por este doble concepto podrán, en tal caso, realizar la personal con sus mismos ganados, carros o vehículos.

2. — La falta de concurrencia a las prestaciones, sin la previa redención, obligará al pago del importe de ésta, más la multa de igual cuantía, exaccionándose ambos conceptos por la vía de apremio.

Art. 9. — *Infracciones y sanciones.* — Constituirá infracción, calificada de defraudación, la falsedad en las declaraciones respecto a circunstancias eximentes de la prestación personal y de los medios de tiro y carga o elementos de transporte que se posean a título de dueño.

Art. 10.1. — Las anteriores infracciones serán sancionadas en la forma establecida en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

2. — La imposición de sanciones no impedirá en ningún caso la liquidación y cobro de las cuotas defraudadas no prescritas.

Art. 11. — En lo no previsto por esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ley 39/1988, Ley 7/1985, Ley General Tributaria y disposiciones concordantes.

## TITULO II

### Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 9 de enero de 1990, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Villabasil de Losa, 4 de junio de 1990. — El Alcalde (ilegible).